

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto **N°AU-02390** del 16 de julio de 2021, se inició trámite ambiental de **AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, solicitado por la sociedad **PROMOTORA EL TABLAZO S.A.S**, con Nit 901374070-9, representada legalmente por la señora **MARIA ELENA GARCÉS DE BEDOUT**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.270.133, para la construcción de un desvío de canal de escorrentía sin nombre, a partir de tubería en PVC de 900mm de diámetro y un canal escalonado en concreto sobre la fuente "Sin Nombre" afluente de la quebrada El Estoraque en beneficio del proyecto de viviendas denominado "HUERTO", a desarrollarse en el predio con FMI 020-14018, inmueble de los señores **CLARA PATRICIA HOYOS ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía número 42.998.864, **MARCO AURELIO HOYOS ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.123.954, **MAURICIO MACHADO HOYOS**, identificados con cédula de ciudadanía número 8.106.055, quienes autorizan para el respectivo trámite, ubicado en el municipio de Rionegro, vereda El Tablazo.

Que técnicos de la Corporación realizaron visita técnica el 3 de agosto del 2021, además procedieron a evaluar la totalidad de la información presentada generándose el Informe Técnico N°IT-05115 del 26 de agosto del 2021, dentro del cual se desprenden unas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo, concluyéndose lo siguiente:

"(...)

3. OBSERVACIONES

3.1 Localización del sitio:

El sitio de interés se encuentra localizado en la Finca Ventanales, de la vereda el Tablazo del municipio de Rionegro.

3.2 Información allegada por el interesado:

Se presenta un tomo con cincuenta y siete (57) folios denominado "ESTUDIO HIDROLÓGICO E HIDRÁULICO OCUPACIÓN DE CAUCE – CANAL DE ESCORRENTÍA INTERVENCIÓN CANAL SIN NOMBRE VEREDA EL

TABLAZO - RIONEGRO, ANTIOQUIA", el cual contiene: Generalidades, Estudio Hidrológico, Estudio Hidráulico, Diseño Hidráulico, Socavación Potencial, Conclusiones y Recomendaciones, Referencias, Lista de Figuras, Lista de Tablas, Lista de Fotografías y Anexos.

3.3 Parámetros Geomorfológicos

Parámetro Geomorfológicos	Cuenca 1
Nombre de la fuente:	Sin nombre
Área de drenaje (A) [km ²]	0.13
Longitud de la Cuenca (Lc) [km]	0.96
Longitud del cauce principal (L) [km]	0.88
Cota máxima en la cuenca [msnm]	2270
Cota máxima en el canal [msnm]	2250

Cota en la salida [msnm]	2143
Pendiente media la cuenca (Sm) [%]	9.1
Pendiente media del cauce principal (Pm) [%]	13.2
Estación Hidrográfica Referenciada	Vasconia
Tiempo de Concentración (Tc) [min]	10
Caudal Método 1 (Método Williams - Hann) [m ³ /s]	2.70
Caudal Método 2 (Método SCS) [m ³ /s]	2.50
Caudal Método 6 (Método Témez) [m ³ /s]	2.80
Caudal Método 3 (Método Nash) [m ³ /s]	3.20
Caudal Método 4 (Método Unimorf) [m ³ /s]	2.80
Caudal Método 4 (Método Snyder) [m ³ /s]	3.0
Caudal de Diseño Tr 100 años [m ³ /s]	2.83

El proyecto consiste en un desarrollo inmobiliario con viviendas de uso multifamiliar, constituido por 30 apartamentos campestres distribuidos en dos torres, de 3 pisos cada una, con parqueaderos ubicados en una plataforma subterránea y una zona común central para el cultivo de árboles frutales. La obra de ocupación de cauce se proyecta para el desvío de la fuente sin nombre, a través de dos tramos, el primero se propone una obra de entrada con un cabezote para el ingreso del flujo, consta de una tubería PVC de 0,9 m de diámetro en una distancia de aproximadamente 50 m y el segundo tramo consistente en un canal cuadrado escalonado de concreto de aproximadamente 59 m, hasta entregar el caudal a la Quebrada Estoraque

Obra N°:	1	Tipo de la Obra:	Tubería
Nombre de la Fuente:		Duración de la Obra:	Permanente
Coordenadas		Longitud(m):	50
LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y	Z	Diámetro(m):
75°	27' 16.27 9	6 8 48.547 "	2145
			Pendiente Longitudinal (m/m):
			0.031
			Capacidad(m3/seg):
			4.80
			Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)
			-
			Cota Batea (m)
			1243
Observaciones:	No fue posible identificar la lámina de agua para el periodo de retorno de 100 años en el estudio hidráulico ni en la modelación hidráulica, porque no fue presentada.		

Obra N°:	2	Tipo de la Obra:	Canal
Nombre de la Fuente:		Duración de la Obra:	Permanente
Coordenadas			Altura(m):
			1.10
LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y	Z	Longitud(m):
Inicio	75° 27 15.385	6 8 49.746	2149
			talud(H:V):
			-
			ancho menor (m):
			1.20
			ancho mayor(m):
			1.20
Final	75 27 13.637	6 8 49.285	2206
			Pendiente Longitudinal (%):
			3.1
			Profundidad de Socavación(m):
			0.40
			Capacidad(m3/seg):
			2.85
Obra N°:	2	Tipo de la Obra:	C

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigente desde:

F-GJ174/V.02

02-May-17

								a n o s	
								Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	2135.33
								Cota del fondo del canal (m)	2133.44
Observaciones:				Se coloca lamina de agua para un periodo de retorno de 100 años y cota de fondo del canal, según información presentada en plano de perfil longitudinal de desvío.					

3.4 OTRAS OBSERVACIONES:

Se presenta estudio hidrológico e hidráulico para el desvío de la fuente Sin Nombre y posterior entrega a la Quebrada Estoraque, por medio de un alineamiento a desarrollarse en dos tramos, el primero en tubería PVC de 0.90 m de diámetro con una longitud aproximada de 50 m, el segundo es un canal cuadrado de concreto escalonado de 1.20 m de alto en una longitud aproximada de 59 m.

No se presenta modelación hidráulica en formato digital sin obra y con obra, tanto para la fuente sin nombre como para la Quebrada Estoraque, la cual ejerce un control natural al presentarse la confluencia de ambas fuentes en la obra hidráulica propuesta.

En el estudio hidráulico se menciona que el desvío propuesto de 109.91 m de la fuente Sin Nombre presentaría una pendiente inferior a la existente, sin embargo, al observar el perfil longitudinal presentado se aprecian excavaciones de profundidades considerables para la implementación de las cámaras de inspección y de los escalones del canal de concreto, afectando directamente la dinámica natural de la fuente, además del impacto ambiental y ecológico alterando las características físicas y bióticas del ecosistema existente en la fuente.

Por lo anteriormente mencionado se debe tomar en consideración lo establecido en las normas ambientales:

- DECRETO 2811 DE 1974

"Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente. entre otros: (...) d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas: (...)

- ACUERDO 251 DEL 2011 DE CORNARE

ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

- DECRETO 1076 de 2015

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas:(...)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;"

3.5 Otras observaciones respecto a Medidas de Prevención y Mitigación Ambiental para las Obras Principales de ocupación de cauce planteadas y Complementarias.

La parte interesada no presenta ningún estudio de impacto ambiental y ecológico ni las medidas de mitigación a las afectaciones físicas y bióticas que se generarían la construcción de la obra propuesta.

4. CONCLUSIONES

4.1 El caudal máximo para el periodo de retorno (Tr) de los 100 Años es:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigente desde:

F-GJ174/V.02

02-May-17

Parámetro	Cuenca 1
Nombre de la Fuente:	Sin Nombre
Caudal Promedio Tr 100 años [m³/s]	2.83
Capacidad estructura hidráulica [m³/s] (Tubería):	4.80
Capacidad estructura hidráulica [m³/s] (Canal):	2.85

4.2 La solicitud consiste en la autorización para el desvío de la fuente Sin Nombre y posterior entrega a la Quebrada Estoraque, por medio de un alineamiento a desarrollarse en dos tramos, el primero en tubería PVC de 0.90 m de diámetro con una longitud aproximada de 50 m, el segundo es un canal cuadrado de concreto escalonado de 1.20 m de alto en una longitud aproximada de 59 m., de acuerdo al estudio presentado.

4.3 Las obras hidráulicas a implementar, cumplen para transportar el caudal del período de retorno (Tr) de los 100 años, de acuerdo con el estudio presentado, sin embargo, representan una alteración del flujo natural de la fuente, debido al cambio nocivo del lecho, generando un impacto ambiental y ecológico del ecosistema existente en la fuente.

4.4 Con la información presentada es factible aprobar las siguientes obras: N.A.

4.5 Y negar las siguientes

Número de la obra (Consecutivo)	Tipo de obra	Coordenadas						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z	
1	Tubería	75°	27'	16.279	6	8	48.547"	2145
2	Canal (Inicio)	75°	27'	15.385	6	8	49.746"	2149
	Canal (Final)	75	27'	13.637	6	8	49.285"	2206

4.6 Otras conclusiones:

- No es factible autorizar las obras de ocupación de cauce planteadas al generar una desviación del cauce por una longitud de 109.91 m, toda vez que con estas se generan cambios y alteraciones nocivas al flujo y cauce de la fuente hídrica en mención, conductas prohibidas en el Decreto 1076 de 2015.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

"(...) Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigente desde:

F-GJ174/V.02

02-May-17

Que el Decreto 2811 de 1974 insta en el "Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente. entre otros: (...) d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas: (...)

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

DECRETO 1076 de 2015 en el "Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:(...)

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas:(...)

Que el Acuerdo 251 del 2011 de Cornare en el ARTÍCULO SEXTO prescribe " INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, la constitución política en el Artículo 333, establece, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común", y al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de Junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: "...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.". Que el Artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad con la normatividad antes citada, y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N°IT-05115 del 26 de agosto del 2021, se determina la no viabilidad jurídica de la Autorización de Ocupación de Cauce solicitado por la sociedad **PROMOTORA EL TABLAZO S.A.S**; por cuanto, como se dijo previamente, con la ejecución de las obras propuestas se genera una afectación a la dinámica natural de la fuente hídrica que se pretende intervenir pues con la desviación del cauce en una longitud de 109.91 m, se producirían cambios y alteraciones nocivas al flujo y cauce de la fuente hídrica Sin nombre, conductas que expresamente se encuentran prohibidas en el artículo octavo del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 del 2015 y artículo sexto del Acuerdo 251 del 2011, situación que quedará expresamente consagrada en la parte resolutoria de la presente providencia.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR la obra de ocupación de cauce a la sociedad **PROMOTORA EL TABLAZO S.A.S**, con Nit 901374070-9, representada legalmente por la señora **MARIA ELENA GARCÉS DE BEDOUT**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.270.133, para construir una obra hidráulica, consistente en el desvío de la fuente Sin Nombre y posterior entrega a la Quebrada Estoraque, por medio de un alineamiento a desarrollarse en dos tramos, el primero en tubería PVC de 0.90 m de diámetro con una longitud, el segundo es un canal cuadrado de concreto escalonado de 1.20 m de alto en una longitud total de 109.91 m en desarrollo del proyecto El Huerto, en beneficio del predio con FMI: 020-14018, localizado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, para las siguientes estructuras.

Obra N°:	1	Tipo de la Obra:	Tubería				
Nombre de la Fuente:						Duración de la Obra:	Permanente
Coordenadas						Longitud(m):	50
Obra N°:	1	Tipo de la Obra:	Tubería				
LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y		Z		Diámetro(m):	0.90	
75°	27'	16.27 9	6	8	48.547 "	2145	Pendiente Longitudinal (m/m): Capacidad(m3/seg):
							0.031 4.80
							Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)
							-
							Cota Batea (m)
							1243
Observaciones:	No fue posible identificar la lámina de agua para el periodo de retorno de 100 años en el estudio hidráulico ni en la modelación hidráulica, porque no fue presentada.						

Obra N°:	2	Tipo de la Obra:	Canal				
Nombre de la Fuente:						Duración de la Obra:	Permanente
Coordenadas						Altura(m):	1.10
LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y		Z		Longitud(m):	59	
Inicio	75°	27	15.385	6	8	49.746	2149
							talud(H:V):
							-
							ancho menor (m):
							1.20
							ancho mayor(m):
							1.20
Final	75	27	13.637	6	8	49.285	2206
							Pendiente Longitudinal (%):
							3.1
							Profundidad de Socavación(m):
							0.40
							Capacidad(m3/seg):
							2.85
							Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigente desde:

F-GJ174/V.02

02-May-17

									2135.33
								Cota del fondo del canal (m)	2133.44
Observaciones:					Se coloca lámina de agua para un periodo de retorno de 100 años y cota de fondo del canal, según información presentada en plano de perfil longitudinal de desvío.				

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **PROMOTORA EL TABLAZO S.A.S.** que sin la debida autorización no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia del informe técnico N°IT-05115 del 26 de agosto del 2021 y del presente acto administrativo a la secretaria de planeación del Municipio de Rionegro para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente ambiental 056150538667, una vez la presente actuación se encuentre debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **PROMOTORA EL TABLAZO S.A.S.**, representada legalmente por la señora **MARIA ELENA GARCES DE BEDOUT.**

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de de1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES.

Proyectó: Abogada Diana Pino/ Fecha: 26/08/2021 - Grupo Recurso Hídrico.
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez
Proceso: Autorización de ocupación de cauce
Expediente: 056150538667